

CG-A-12/25

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL “REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal⁴, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. En sesión extraordinaria de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL “REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”⁵ Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA, EN FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE MEDIANTE EL ACUERDO CG-A14/15”, identificado con la clave alfanumérica CG-A-20/17; mismo que fue reformado en fechas veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, fecha treinta de julio de dos mil veinte y veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante los acuerdos identificados con las claves alfanuméricas CG-A-48/18, CG-A-1/2020 y CG-A-14/23, respectivamente.

3.

II. Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones

¹ A través de la asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, numeral 1, fracciones IV y V y 4°, numeral 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante, Instituto.

³ Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con posterioridad se entenderá como Consejo General.

⁴ Esta sesión se llevará a cabo sin la intervención de las representaciones de los partidos políticos registrados y acreditados ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al tratarse de una sesión relativa al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

⁵ En adelante. “Reglamento”.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ en materia judicial; decreto que entró en vigor en fecha dieciséis de septiembre de dicho año y, el cual, en su artículo Octavo Transitorio, estableció que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales en dicha materia.

4.

III. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

5.

IV. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del Consejo General, se emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD⁸, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8º Y 10º DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”, identificado bajo la clave alfanumérica CG-A-89/24, quedando integrada de la siguiente manera:

Presidencia	Consejera Electoral Hilda Yolanda Hermosillo Hernández
Secretaría	Consejero Electoral Francisco Antonio Rojas Choza
Vocalía	Consejero Electoral José de Jesús Macías Macías
Secretaría Operativa	Directora Jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León

6.

V. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro y en cumplimiento al artículo Octavo Transitorio de la reforma Constitucional Federal en materia judicial, señalada en el Resultando II del presente acuerdo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 79, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones

⁶ En lo sucesivo, CPEUM.

⁷ Subsecuentemente, LGIPE.

⁸ En lo sucesivo, Comisión.

de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁹, para la elección de cargos del Poder Judicial del Estado.

7.

VI. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 102, mediante el cual se reformó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes¹⁰, derivado de las reformas constitucionales en materia judicial.

8.

VII. Con fecha tres de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 105, mediante el cual, el Congreso del Estado de Aguascalientes emitió la “Convocatoria Pública Abierta para integrar los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado”, misma que, en el inciso b) del segundo párrafo de la base SÉPTIMA, estableció que, este Consejo General debería celebrar la primera sesión para la preparación del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, dentro de los siete días naturales siguiente a su publicación.

9.

VIII. Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, la consejera presidenta del Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, en el cual, tendrá lugar la renovación de las Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como de las titularidades de los juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

10.

IX. En reunión de trabajo con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la Comisión Temporal de Normatividad presentó el calendario y cronograma de trabajo respecto de los

⁹ Con posterioridad, Constitución Local.

¹⁰ Subsecuentemente, Código Electoral.

ordenamientos normativos que habrían de modificarse y/o crearse para la debida instrumentación del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, dentro de los cuales se incluyó al *“Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”*.

11.

- X. En reunión de trabajo con fecha once de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión Temporal de Normatividad, aprobó el proyecto de reforma al *Reglamento “de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”*.

12.

- XI. Con fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, mediante memorando identificado con el número 2025.CTN/HYHH/027, la Presidencia de la Comisión remitió a la Presidencia del Consejo General la propuesta de reforma al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobada en la reunión de trabajo referida en el resultando IX, a efecto de que se someta a consideración de las y los integrantes de este Consejo General.

CONSIDERANDOS

13.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Local; y 66, primer párrafo del Código Electoral; artículo 3º, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹¹, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con las funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la

¹¹ En adelante, Reglamento Interior.

máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

14.

SEGUNDO. Atribuciones para la organización de la elección del Poder Judicial en el Estado. Los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la CPEUM y 1º, fracciones V, XV y, XVI del Código Electoral, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral¹² y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución Local.

15.

Por su parte, el artículo 64 del Código Electoral, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. La organización de las elecciones estatales es una función que se realiza a través del INE y del Instituto en la forma y términos establecidos en la CPEUM, la LGIPE, la Constitución, el Código y demás normativa aplicable”

16.

TERCERO. Organismos que intervienen en la función estatal electoral. El artículo 41, base V, Apartado C, de la CPEUM, así como los artículos 64, 66, primer párrafo y 67 del Código Electoral; y 3º del Reglamento Interior, establecen respectivamente que, el Instituto, es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar tanto las elecciones, como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado en los términos de las leyes de la materia. Además, que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control. Lo anterior, además de los Consejos de Partido Judicial tratándose de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

17.

CUARTO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local y 69, párrafo primero del Código Electoral y, 6º del Reglamento Interior, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de

¹² Subsecuentemente, INE.

manera permanente; el cual, actualmente está integrado por una Consejería titular que ostenta la Presidencia; seis Consejerías Electorales con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la Gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas, quienes concurren a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

18.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y el artículo 5° numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

19.

QUINTO. Competencia. Las normas reglamentarias se emiten por facultades explícitas o implícitas previstas en las leyes o que deriven de ellas, tal y como se establecen en el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene como rubro: “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”, por lo que, de conformidad con el artículo 7°, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior, el cual, refiere que para el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo General deberá expedir reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de sus fines, se desprende la facultad de este Consejo para emitir sus propias disposiciones, con el objeto de garantizar el adecuado desarrollo de la función electoral, así como dotar de certeza todas sus actuaciones.

20.

Así mismo, de conformidad con los artículos 75, fracciones XX y XXX, 412, fracciones II y XIV del Código Electoral, son facultades del Consejo General entre otras: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar con lo establecido en el referido Código Electoral y, b) todas aquellas que le confiera la CPEUM, la LGIPE, aquellas no reservadas al INE y las establecidas en el propio Código Electoral.

21.

Aunado a lo anterior, el artículo Tercero Transitorio, párrafo sexto del Decreto 79 de la Constitución Local, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, señala que este Instituto podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, lo cual, hace evidente la competencia que tiene este Consejo General para emitir y aprobar el presente acuerdo que tiene por objeto, incorporar las nuevas figuras y supuestos derivadas del desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, a lo relativo a la solicitud de la función de la Oficialía Electoral.

22.

De lo anteriormente expuesto es que, con fecha señalada en el Resultando XI del presente acuerdo, se remitió a la presidenta del Consejo General el proyecto de reforma del Reglamento que nos ocupa, para someterlo a su aprobación.

23.

SEXTO. Reformas constitucionales en materia judicial. De conformidad con los Resultandos II y V del presente acuerdo, referentes a la aprobación de las reformas constitucionales en el ámbito federal y local en materia judicial, a través de las cuales se modificó la manera en la que se eligen a las personas juzgadoras del Poder Judicial, se desprende que, en lo que respecta al ámbito local, los artículos Tercero y Séptimo Transitorios del Decreto 79 de la Constitución Local, establecen lo siguiente:

24.

“TERCERO. El proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir la totalidad de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes y titulares de Juzgados del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, incluyendo los del Centro de Justicia Auxiliar, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto; la elección extraordinaria se llevará acabo el primer domingo de junio de 2025 o de manera concurrente con la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

...

“El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

...

“La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025, o de manera concurrente con la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación. Podrán participar como observadores las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Estatal Electoral, con excepción de representantes o militantes de un partido político. ...

“SÉPTIMO. El Congreso del estado tendrá un plazo de 15 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

“En atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, que determina que para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y demás autoridades observarán las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto”.

25.

Lo anterior derivó en la reforma emitida al Código Electoral y en la emisión de la Convocatoria referida en el Resultando VIII del presente acuerdo, que propició la declaratoria del inicio de la etapa de preparación del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025 y en la consecuente aprobación del presente acuerdo y su respectivo anexo.

26.

SÉPTIMO. Autonomía constitucional. Derivado de lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, el cual dispone que, de conformidad con la autonomía constitucional

otorgada, los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, es decir, el Consejo General de este Instituto, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, tal y como lo dispone la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número XCIV/2002, de rubro: “INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL¹³”; el Consejo General puede emitir la reforma del citado Reglamento, a fin de regular el ejercicio de la Oficialía Electoral en las elecciones a cargos del Poder Judicial Local, lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo mandado por el Código Electoral y la Constitución Local.

27.

OCTAVO. Oportunidad para expedir la reforma al Reglamento. Si bien, el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la CPEUM, establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrán haber modificaciones legales fundamentales, se advierte que, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto 79 de la Constitución Local, en su segundo párrafo establece que en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, para efectos de la organización del actual proceso electoral, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la CPEUM, en cuanto a la temporalidad de promulgación y aplicación de normativa electoral.

28.

En ese sentido, en virtud de la naturaleza del proceso electoral en curso, así como de lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto 79, se otorga la prerrogativa a este Instituto de emitir aquellos acuerdos que considere pertinentes a fin de llevar a cabo el adecuado desarrollo del proceso electoral y por añadidura, la adecuación de su marco normativo interno en materia de Oficialía Electoral a la presente fecha, toda vez que se desprende la necesidad y oportunidad legal y constitucional para aprobar la presente reforma.

29.

Además, que en virtud de los artículos 7°, numeral 1, fracción I y 120 del Reglamento Interior, se advierte que para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde al Consejo General expedir los

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=autonomía>”.

reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de sus fines, además de que se podrá reformar el Reglamento de Oficialía Electoral, cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando se susciten reformas o adiciones al Código, la CPEUM, las leyes generales aplicables o la Constitución Local que impliquen modificaciones a ese instrumento normativo.

30.

NOVENO. Justificación para la emisión de la reforma al Reglamento. La reforma del presente Reglamento, obedece a la necesidad de incluir a las candidaturas a cargos de elección del Poder Judicial local al acceso del ejercicio de la fe pública electoral, así como a la inserción de la figura de los Consejos de Partido Judicial, misma que fue incorporada en el artículo 67, fracción V del Código Electoral, que establece:

“Artículo 67. Los organismos del Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son:

- I. El Consejo del Instituto;*
- II. La junta Estatal Ejecutiva;*
- III. Los Consejos Distritales Electorales;*
- IV. Los Consejos Municipales Electorales;*
- V. Los Consejos de Partidos Judiciales Electorales, así como sus Órganos Auxiliares, en su caso y*
- VI. El Órgano Interno de Control”.*

31.

Además de establecerse dentro del *LIBRO SEGUNDO, DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, Título Tercero, De los Consejos de Partidos Judiciales Electorales*, del referido Código Electoral.

32.

Lo anterior, atendiendo a la recién aprobada reforma constitucional en materia judicial y con la finalidad de llevar a cabo el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, ya que es necesario contemplar la participación de dichos organismos electorales de reciente creación.

33.

En cuanto a los aspectos generales que se prevén en la reforma al presente Reglamento, se destaca lo siguiente:

- a) La inserción de candidaturas a Magistraturas o personas juzgadoras de primera Instancia, cuando se lleven a cabo elecciones a cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de que éstas, estén en posibilidades de solicitar el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral si así lo requieren.
- b) Se establece la posibilidad de que pueda notificarse a las candidaturas de manera electrónica, los acuerdos de improcedencia y prevenciones en caso de que se implemente un sistema de notificaciones digital o bien, se utilice el correo electrónico para dicho fin, a excepción de la notificación personal para la entrega del acta certificada correspondiente.
- c) Se añade en dónde se practicarán las notificaciones a las candidaturas a cargos del Poder Judicial local, en caso que éstas no proporcionen domicilio alguno para oír y recibir notificaciones, ni tampoco se advierta en el expediente que remitan los respectivos poderes postulantes.
- d) Se establece la posibilidad de que, para el caso de las elecciones a cargos del Poder Judicial local, la Secretaría Ejecutiva pueda delegar las Secretarías Técnicas de los Consejos de Partido Judicial la realización de la certificación del contenido de una dirección electrónica.
- e) Se establece en algunos artículos la inclusión de lenguaje neutro.

34.

DÉCIMO. Reformas y adiciones al Reglamento de Oficialía Electoral. Conforme a los argumentos previos relativos al mandato constitucional – tanto federal como local -, se emiten las reformas y adiciones al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes expuestas en la tabla esquemática siguiente:

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	
TEXTO ACTUAL	REFORMA
<p>Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de las servidoras y los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las medidas para el control, registro y seguimiento de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos, asociaciones políticas y candidaturas independientes a la fe pública electoral.</p>	<p>Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte del funcionariado del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las medidas para el control, registro y seguimiento de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos, asociaciones políticas, candidaturas independientes y candidaturas para magistraturas o personas juzgadoras de primera instancia a la fe pública electoral.</p>

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	
TEXTO ACTUAL	REFORMA
<p>Artículo 2.- - Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Código: Código Electoral para el Estado de Aguascalientes;</p> <p>c) Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;</p> <p>d) Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;</p> <p>e) Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;</p> <p>f) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para garantizar la existencia de determinados actos o hechos de naturaleza electoral;</p> <p>g) Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;</p> <p>h) INE: Instituto Nacional Electoral;</p> <p>i) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que ejerza la función de Oficialía Electoral, en términos del artículo 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes;</p> <p>j) OPLE: Organismo Público Local Electoral;</p> <p>k) Reglamento de las Asociaciones Políticas: Reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;</p> <p>l) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;</p> <p>m) Secretaría(s) Técnica(s): Secretaría(s) Técnica(s) de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;</p>	<p>Artículo 2.- - Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Código: Código Electoral del Estado de Aguascalientes;</p> <p>c) Consejo de Partido Judicial. Consejo de Partido Judicial Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.</p> <p>d) Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;</p> <p>e) Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;</p> <p>f) Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;</p> <p>g) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para garantizar la existencia de determinados actos o hechos de naturaleza electoral;</p> <p>h) Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;</p> <p>i) INE: Instituto Nacional Electoral;</p> <p>j) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que ejerza la función de Oficialía Electoral, en términos del artículo 102 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes;</p> <p>k) OPLE: Organismo Público Local Electoral;</p> <p>l) Reglamento de las Asociaciones Políticas: Reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;</p> <p>m) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y</p>

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	
TEXTO ACTUAL	REFORMA
	n) Secretaría(s) Técnica(s): Secretaría(s) Técnica(s) de los Consejos Distritales, Municipales y/o de Partidos Judiciales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<p>Artículo 3 Bis. - ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las notificaciones podrán hacerse:</p> <p>1. Personalmente, mediante cédula, en el domicilio de la persona solicitante, cuando sea dirigida a personas ciudadanas o candidaturas independientes.</p> <p>2. ... 4. ...</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de que este Reglamento establezca algún medio de notificación diverso para determinada actuación.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3 Bis. - ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las notificaciones podrán hacerse:</p> <p>1. Personalmente, mediante cédula, en el domicilio de la persona solicitante, cuando sea dirigida a personas ciudadanas, candidaturas independientes y candidaturas a magistraturas y personas juzgadoras de primera instancia.</p> <p>2. ... 4. ...</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que se realice la notificación para acuerdos de improcedencia o de prevención, a través del uso de medios electrónicos, cuando la candidatura manifieste dicha conformidad y existan los medios idóneos para llevarlas a cabo.</p>
<p>Artículo 3 Ter.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ... VII...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ... IV ...</p>	<p>Artículo 3 Ter.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ... VII...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ... IV ...</p>

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	
TEXTO ACTUAL	REFORMA
<p>V. Cuando la persona solicitante se trate de una candidatura independiente, y no se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se procederá a practicar la notificación en el domicilio que haya sido proporcionado en su manifestación de intención.</p> <p>Para el caso que los partidos políticos o asociaciones políticas soliciten la función de oficialía electoral y no proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones, la notificación se realizará en el domicilio que se haya proporcionado en la Secretaría Ejecutiva.</p>	<p>V. Cuando la persona solicitante se trate de una candidatura independiente, y no se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se procederá a practicar la notificación en el domicilio que haya sido proporcionado en su manifestación de intención.</p> <p>Para el caso que los partidos políticos o asociaciones políticas soliciten la función de oficialía electoral y no proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones, la notificación se realizará en el domicilio que se haya proporcionado en la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>En lo que respecta a las candidaturas a magistraturas y/o personas juzgadoras de primera instancia que soliciten la función de la oficialía electoral y no proporcionen su domicilio para oír y recibir notificaciones, se procederá a practicar la notificación en el domicilio que obre en los documentos que integren su expediente y, a falta de éste, por estrados.</p>
<p>Artículo 12.- Las y los titulares de las Secretarías Técnicas ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente al Consejo Distrital o Municipal al que correspondan. Sin embargo, en casos urgentes, podrán ejercerla en una demarcación diferente, si media acuerdo delegatorio que autorice para ello y previa instrucción de la Secretaría Ejecutiva, en los términos precisados en el segundo y tercer párrafo del artículo 7° de este Reglamento.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 12.- Las titularidades de las Secretarías Técnicas ejercerán la función de la Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente al Consejo Distrital, Municipal o de Partido Judicial al que correspondan. Sin embargo, en casos urgentes, podrán ejercerla en una demarcación diferente, si media acuerdo delegatorio que autorice para ello y previa instrucción de la Secretaría Ejecutiva, en los términos precisados en el segundo y tercer párrafo del artículo 7° de este Reglamento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 19.- ...</p> <p>a) ...</p> <p>1. ... 3. ...</p> <p>Las peticiones de manera verbal y por comparecencia sólo serán procedentes para hechos o actos que se estén llevando a cabo en el momento o estén por realizarse de forma cierta e inminente y, por tanto, sea necesario atenderlas de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o sea consumado el hecho o acto, siempre que</p>	<p>Artículo 19.- ...</p> <p>a) ...</p> <p>1. ... 3. ...</p> <p>Las peticiones de manera verbal y por comparecencia sólo serán procedentes para hechos o actos que se estén llevando a cabo en el momento o estén por realizarse de forma cierta e inminente y, por tanto, sea necesario atenderlas de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o sea consumado el hecho o acto, siempre que</p>

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	
TEXTO ACTUAL	REFORMA
<p>esto sea materialmente posible para la fedataria o el fedatario público electoral. Además, en estos casos la persona peticionaria deberá acompañar a la autoridad en la realización de la misma.</p> <p>...</p> <p>En el caso que la funcionaria o el funcionario público encargado de realizar la diligencia se constituya en el lugar señalado por la persona solicitante y ésta no haya llegado, se esperará un tiempo máximo de diez minutos a partir de la llegada al lugar de la o el funcionario, en caso de que la persona solicitante no arribe dentro de dicho término, la persona encargada de realizar la diligencia se retirará del lugar y por lo tanto dicha petición no será atendida, de lo cual se dejará constancia mediante un formato preestablecido que firme la o el funcionario correspondiente.</p> <p>...</p> <p>Las peticiones siempre deben ser presentadas ante la autoridad que tenga competencia en razón de territorio; sin embargo, de manera excepcional, para el caso de peticiones verbales y por comparecencia, cuando medie imposibilidad de la funcionaria o el funcionario que cuente con competencia territorial para atender la petición, se podrá acudir directamente ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o del área de Oficialía Electoral para que se asigne a la funcionaria o funcionario que atenderá dicha petición. Lo anterior sin perjuicio de que, derivado de esta situación, pudiera terminar atendiendo la diligencia la funcionaria o funcionario que originalmente ostente competencia.</p> <p>Asimismo, en el momento de constituirse en el lugar donde se realizará dicha diligencia, la persona peticionaria deberá identificarse plenamente ante la servidora o el servidor público investido de fe pública electoral mediante identificación oficial, ello a fin de acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral, el incumplimiento de esta obligación también generará el no ejercicio de la función solicitada.</p>	<p>esto sea materialmente posible para la persona fedataria pública electoral. Además, en estos casos la persona peticionaria deberá acompañar a la autoridad en la realización de la misma.</p> <p>...</p> <p>En el caso que el funcionariado público encargado de realizar la diligencia se constituya en el lugar señalado por la persona solicitante y ésta no haya llegado, se esperará un tiempo máximo de diez minutos a partir de la llegada al lugar de la o el funcionario, en caso de que la persona solicitante no arribe dentro de dicho término, la persona encargada de realizar la diligencia se retirará del lugar y por lo tanto dicha petición no será atendida, de lo cual se dejará constancia mediante un formato preestablecido que firme la persona funcionaria correspondiente.</p> <p>...</p> <p>Las peticiones siempre deben ser presentadas ante la autoridad que tenga competencia en razón de territorio; sin embargo, de manera excepcional, para el caso de peticiones verbales y por comparecencia, cuando medie imposibilidad del funcionariado que cuente con competencia territorial para atender la petición, se podrá acudir directamente ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o del área de Oficialía Electoral para que se asigne a la persona funcionaria que atenderá dicha petición. Lo anterior sin perjuicio de que, derivado de esta situación, pudiera terminar atendiendo la diligencia la persona funcionaria que originalmente ostente la competencia.</p> <p>Asimismo, en el momento de constituirse en el lugar donde se realizará dicha diligencia, la persona peticionaria deberá identificarse plenamente ante la persona servidora pública investida de fe pública electoral mediante identificación oficial, ello a fin de acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral, el incumplimiento de esta obligación también generará el no ejercicio de la función solicitada.</p>

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	
TEXTO ACTUAL	REFORMA
<p>A fin que la servidora o el servidor público investido de fe pública que resulte competente, pueda comprobar la personería de quien solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva de las representaciones de los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, ante los diversos Consejos Distritales y Municipales, así como los cambios que se presenten, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la comunicación del nombramiento o cambio respectivo.</p> <p>b) Podrán presentarla los partidos políticos, las asociaciones políticas, las candidaturas independientes y las coaliciones, a través de sus representaciones legítimas. Entendiendo por éstas, en el caso de:</p> <p>1. ... 4. ...</p> <p>c) ...</p>	<p>A fin que el funcionariado público investido de fe pública que resulte competente, pueda comprobar la personería de quien solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva de las representaciones de los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, ante los diversos Consejos Distritales y Municipales, así como los cambios que se presenten, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la comunicación del nombramiento o cambio respectivo.</p> <p>b) Podrán presentarla los partidos políticos, las asociaciones políticas, las candidaturas independientes y las coaliciones, a través de sus representaciones legítimas, así como las candidaturas a magistraturas y/o personas juzgadoras de primera instancia. Entendiendo por éstas, en el caso de:</p> <p>1. ... 4. ...</p> <p>5. Las candidaturas a magistraturas y/o personas juzgadoras de primera instancia: por sí mismas.</p> <p>c) ...</p>
<p>Artículo 23.- ...</p> <p>...</p> <p>En caso de que sea solicitada ante una Secretaría Técnica la certificación de un objeto que no se encuentre circunscrito a una demarcación territorial determinada, o bien, en el caso que se solicite que sea certificado el contenido de una dirección electrónica, deberá remitirse tal solicitud a la Secretaría Ejecutiva, quien será la competente para conocer de la misma.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 23.- ...</p> <p>...</p> <p>En caso de que sea solicitada ante una Secretaría Técnica la certificación de un objeto que no se encuentre circunscrito a una demarcación territorial determinada, o bien, en el caso que se solicite que sea certificado el contenido de una dirección electrónica, deberá remitirse tal solicitud a la Secretaría Ejecutiva, quien será la competente para realizar la certificación correspondiente o, en su caso, designar a la Secretaría Técnica que deberá llevarla a cabo en coadyuvancia.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 25.- La petición será improcedente cuando:</p>	<p>Artículo 25.- La petición será improcedente cuando:</p>

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	
TEXTO ACTUAL	REFORMA
<p>a) No sea solicitada por los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas o candidaturas independientes, mediante sus representaciones legítimas, conforme lo precisa el artículo 19, inciso b) del presente Reglamento.</p>	<p>a) No sea solicitada por los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas o candidaturas independientes, mediante sus representaciones legítimas, así como candidaturas a magistraturas o personas juzgadoras de primera instancia por su propio derecho conforme lo precisa el artículo 19, inciso b) del presente Reglamento.</p>
<p>Artículo 27.- Al inicio de la diligencia, la servidora o el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.</p> <p>La servidora o el servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Datos de identificación de la servidora o del servidor público electoral encargado de la diligencia</p> <p>b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Los medios por los cuales la o el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;</p> <p>e) ... g) ...</p> <p>h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;</p> <p>i) ... j) ...</p> <p>k) Firma de la servidora o del servidor público encargado de la diligencia; e</p> <p>l) ...</p>	<p>Artículo 27.- Al inicio de la diligencia, la persona servidora pública que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.</p> <p>La persona servidora pública levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Datos de identificación de la persona servidora pública electoral encargado de la diligencia</p> <p>b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicha persona servidora pública fundada en un acuerdo delegatorio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Los medios por los cuales la persona servidora pública se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;</p> <p>e) ... g) ...</p> <p>h) Asentar los nombres y cargos de otras personas servidoras públicas que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;</p> <p>i) ... j) ...</p> <p>k) Firma de la persona servidora pública encargada de la diligencia; e</p> <p>l) ...</p>

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	
TEXTO ACTUAL	REFORMA
<p>Con el objeto de garantizar la integridad física de las servidoras y los servidores públicos en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública. Dicha solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada.</p>	<p>Con el objeto de garantizar la integridad física de las personas servidoras públicas en el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública. Dicha solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada.</p>
<p>Artículo 31.- ...</p> <p>Cuando los partidos políticos, asociaciones políticas, coaliciones o candidaturas independientes opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá remitirla a las Notarías Públicas con los que el Instituto tenga celebrados convenios.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 31.- ...</p> <p>Cuando los partidos políticos, asociaciones políticas, coaliciones, candidaturas independientes, y/o candidaturas para magistraturas o personas juzgadoras de primera instancia opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá remitirla a las Notarías Públicas con los que el Instituto tenga celebrados convenios.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 33.- ...</p> <p>a) ...</p> <p style="padding-left: 40px;">I. ... II. ...</p> <p style="padding-left: 40px;">III. La peticionaria o el peticionario, sea partido político, asociación política, candidatura independiente o coalición;</p> <p style="padding-left: 40px;">IV.- ... IX. ...</p> <p>b) ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 33.- ...</p> <p>a) ...</p> <p style="padding-left: 40px;">I. ... II. ...</p> <p style="padding-left: 40px;">III. La persona peticionaria, sea partido político, asociación política, candidatura independiente, coalición y/o candidaturas para magistraturas o personas juzgadoras de primera instancia;</p> <p style="padding-left: 40px;">IV.- ... IX. ...</p> <p>b) ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 37. ...</p> <p>El sello será metálico y reproducirá la leyenda: "INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. OFICIALÍA ELECTORAL" y contará con el logotipo institucional. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio a utilizarse.</p>	<p>Artículo 37. ...</p> <p>El sello será metálico y reproducirá la leyenda: "INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. OFICIALÍA ELECTORAL" y contará con el logotipo institucional. El sello se imprimirá en el ángulo superior derecho del anverso de cada folio a utilizarse.</p>

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	
TEXTO ACTUAL	REFORMA
El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio a utilizarse.	

35. En consecuencia, **se reforman**, artículos 1°; 2° inciso b), j) y n); 3° Bis numeral 1 y segundo párrafo del numeral 4; 12 primer párrafo; 19 tercer, quinto, séptimo, octavo y noveno, párrafo, así como primer párrafo del inciso b); 23 tercer párrafo; 25 inciso a); 27 primer y segundo párrafo, incisos a), b), d), h), k) y tercer párrafo; 31 segundo párrafo; 33 inciso a), fracción III; y 37 segundo párrafo; así mismo **se adicionan**, 2° inciso c); 3° Ter tercer párrafo de la fracción V; y 19 numeral 5, todos, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

36. Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Local; 34º, segundo párrafo, 66 primer párrafo, 68 fracción VII, 69, primer párrafo, 75 fracciones XX y XXX, 78, fracciones XIII, XIX y XXVI, 101 y 412, fracciones II y VIII del Código Electoral; 3º, primer párrafo, 6º, 7º, primer párrafo, fracción I del Reglamento Interior; así como el artículo 43 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

37. **PRIMERO.** Este Consejo General es competente para la emisión del presente acuerdo y su ANEXO ÚNICO, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y 412, fracciones del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 7º, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

38.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones vertidas en los considerandos que integran el presente acuerdo, este Consejo General determina procedente aprobar la reforma al «**Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**» el cual se encuentra identificado como ANEXO ÚNICO y forma parte integral del presente acuerdo.

39.

TERCERO. El presente acuerdo y su ANEXO ÚNICO entrarán en vigor y surtirán sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

40.

CUARTO. Se instruye a la Dirección de Capacitación y Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que, una vez que sean instalados los Consejos de Partido Judicial para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, haga del conocimiento de sus integrantes el contenido del presente acuerdo y su ANEXO ÚNICO, para los efectos conducentes a los que haya lugar.

41.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique y haga de su conocimiento el contenido del presente acuerdo y su ANEXO ÚNICO a los partidos políticos registrados y acreditados ante el Consejo General de este Instituto, lo anterior, para los efectos conducentes a los que haya lugar.

42.

SEXTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su ANEXO ÚNICO, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

43.

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y su ANEXO ÚNICO, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del

Estado de Aguascalientes; y 48, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

44.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra del presente acuerdo, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

45.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, relativa al desarrollo del Proceso Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, celebrada a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Conste.- -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.